

310.28

Exp No. 030 Marzo 06/ 2015

Nº 0204

RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

18 MAR 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de 12 de Noviembre de 2014, por el Subintendente ISMAEL OCHOA SUAREZ ISMAEL, Comandante (e) Subestación de Policía El Bongo dejó a disposición de CARSUCRE la cantidad docenas de tablas de Ceiba Blanca, incautados al señor ADOLFO FREDY CRDENAS LOPEZ identificado con C.C. No. 18. 776.462 de Los Palmitos, residente en el Corregimiento El Piñal, Municipio de Los Palmitos, cuando eran transportados en un vehículo de servicio público, tipo camioneta platón, encarpado, marca Dodge, color azul de placas PVB-806, conducido por ALBERTO FRANCISCO CASTRO MARQUEZ, por no portar la debida documentación para su transporte y violación al artículo 328 del Código Penal.

Mediante acta de Decomiso Preventivo N°. 10395 de Febrero 15 de 2015, se decomisó preventivamente los productos forestales en la cantidad de Treinta y seis (36) tablas de la especie Ceiba Leche y Veinticuatro (24) bloques de la especie Cedro, equivalente a 1.76 M3 por no tener el respectivo Salvoconducto de movilización. Por lo cual se le hizo la incautación.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los productos forestales realizó el Acta de Decomiso Preventivo N° 10395 de Febrero 15 de 2015, rindió el informe de 18 de Febrero y concepto técnico N°. 0068 de 20 de Febrero de 2015, respectivamente.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

310.28

Exp No. 030 Marzo 06/ 2015

No 0204

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

18 MAR 2015

Que mediante oficio presentado el día 12 de Noviembre de 2014 por el Subintendente ISAMAEL OCHOA SUAREZ, Comandante (e) Subestación de Policía El Bongo, el informe de visita de 18 de Febrero y Concepto técnico No. 0068 de 20 de febrero de 2015 respectivamente, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará el decomiso preventivo de los productos forestales en la cantidad de Treinta y seis (36) tablas de la especie Ceiba Leche y Veinticuatro (24) bloques de las especie Cedro, equivalente a 1.76 M3 por no tener el respectivo Salvoconducto de movilización.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

310.28

Exp No. 030 Marzo 06/ 2015

Nº 0204

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

18 MAR 2015

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad al artículo 35 de la precitada Ley.

Que el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece: Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Todo producto forestal primario de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 8° del Decreto 1498 de 2.008 establece: *Aprovechamiento de recursos naturales renovables.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, cuando el establecimiento de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales requiera del aprovechamiento, uso o afectación de recursos naturales renovables, se deberán tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos en contra del señor ADOLFO FREDY CARDENAS LOPEZ identificado con C.C. No. 18. 776.462 de Los Palmitos, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor ADOLFO FREDY CARDENAS LOPEZ identificado con C.C. No. 18. 776.462 de Los Palmitos, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante Acta No. 10395 de Febrero 09 de 2015, en la cantidad de Treinta y seis (36) tablas de la especie Ceiba Leche y Veinticuatro (24) bloques de las especie Cedro, equivalente a 1.76 M3, por no tener el respectivo Salvoconducto de movilización.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

310.28

Exp No. 030 Marzo 06/ 2015

Nº 0204

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UN DECOMISO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

18 MAR 2015

SEGUNDO: Por auto separado ordénese iniciar apertura de investigación y formular cargos en contra del señor **ADOLFO FREDY CARDENAS LOPEZ** identificado con C.C. No. 18. 776.462 de Los Palmitos, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

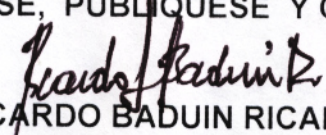
TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ADOLFO FREDY CARDENAS LOPEZ** identificado con C.C. No. 18. 776.462 de Los Palmitos.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyectó Y Revisó: Edith Salgado.
SHV.